



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Grado

ARBITRAJE INTERNACIONAL DE INVERSIONES Y ENERGÍAS RENOVABLES: EL CASO ESPAÑOL

Autora

Motos Sánchez, María

Director/es

Fach Gómez, Ana Katia

Facultad de Derecho

Año 2016/2017

INDICE

LISTADO DE ABREVIATURAS

I. INTRODUCCIÓN.

II. ARBITRAJE INTERNACIONAL DE INVERSIONES: CONCEPTO Y CARACTERES GENERALES.

II.I. Concepto de arbitraje de inversiones. Concepto de inversión.

II.II. Protección al inversor extranjero: los APPRI y su desarrollo.

II.III. Especial referencia al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI). Convenio CIADI.

III. CAMBIOS LEGISLATIVOS EN EL MARCO JURÍDICO ESPAÑOL EN MATERIA DE ENERGÍAS RENOVABLES.

III.I. Evolución de la normativa española relativa a energías renovables.

III.II. Cambios legislativos y su influencia en el arbitraje de inversiones en España

IV. ESPAÑA Y LAS DENUNCIAS AL CIADI EN RELACIÓN A LAS ENERGÍAS RENOVABLES Y SUS RECIENTES REFORMAS LEGISLATIVAS.

IV.I. Denuncia ante el Tribunal Arbitral de Estocolmo de *Charanne B.V. y Construction, Investments S.A.R.L.* contra el reino de España y comentario al laudo arbitral resolutivo de este caso, nº 062/2012, dictado el 21 de enero de 2016

IV.II. Eiser Infraestructure Limited vs. Reino de España. Caso CIADI nº ARB 13/36

IV.III. Comparativa entre ambos laudos

V. PROPUESTAS DE FUTURO.

VI. CONCLUSIONES.

VII. BIBLIOGRAFÍA

LISTADO DE ABREVIATURAS

art.: artículo; arts.: artículos

CIADI: Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones

CNUDMI: Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

ICC/CCI: Cámara de Comercio Internacional de París

LCIA: Corte Internacional de Londres

CIEMAT: Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas

IDAE: Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía

PFER: Plan de Fomento de las Energías Renovables

RD: Real Decreto

RD-Ley: Real Decreto-Ley

TCE: Tratado de la Carta de la Energía

I. INTRODUCCIÓN

1. CUESTIÓN TRATADA EN EL TRABAJO FIN DE GRADO

La cuestión que se aborda en el presente trabajo es la problemática de las denuncias interpuestas en contra de España en tema de energías renovables. En relación con ello, y dado que es el organismo frente al cual se interponen dichas denuncias en materia de arbitraje de inversiones, este trabajo también hará especial referencia al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones, más conocido como CIADI, así como a sus laudos y a las principales líneas de resolución en ellos contenidos. Dicho análisis conducirá a plantear varias propuestas de futuro.

Propuestas de futuro acerca de cómo resolver estos problemas provocados por los recientes cambios legislativos en materia de energías renovables dentro del marco jurídico español.

2. RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA Y JUSTIFICACIÓN DE SU INTERÉS

El tema principal de este estudio es el arbitraje internacional, el cual siempre me ha despertado un gran interés, dada la importancia que tiene hoy en día a la hora de resolver ciertos litigios, y el impulso que desde muy distintos sectores y foros se está dando hacia un uso más frecuente de dicho procedimiento. También me pareció de gran interés y me despertó gran curiosidad, dado que no es una asignatura que actualmente pueda cursarse en los estudios del Grado, y que, dado el hincapié que algunos investigadores de la Facultad de Derecho ponen en él, me pareció merecedor de un estudio más detallado.

En especial, y dado que el Derecho Internacional me parece una disciplina con una gran proyección de futuro, así como también el Derecho Mercantil, me decanté por elegir el tema del arbitraje de inversiones, ya que está relacionado con ambas disciplinas y estimo que ambas son de gran interés para el futuro y para mi formación como jurista.

También elegí este tema porque me permite también hacer referencia a los diversos cambios legislativos que se han producido en nuestro país en materia de energías renovables, así como su repercusión en la actualidad. Es por todo ello que elegí este

tema, porque se estudian diferentes ordenamientos, especialmente el Derecho interno relativo a las energías renovables, y la legislación establecida en materia de arbitraje internacional de inversiones, lo cual, a mi entender, es de gran interés y tiene una gran aplicación hoy en día, que tan en boga están las energías renovables.

II. ARBITRAJE INTERNACIONAL DE INVERSIONES: CONCEPTO Y CARACTERES GENERALES

II.I. Concepto de arbitraje internacional de inversiones. Concepto de inversión.

En primer lugar, y como comienzo a la exposición, ha de exponerse cuál es el concepto general del arbitraje internacional, que, de acuerdo con la propia definición jurídica, es resolver un litigio sin acudir a la jurisdicción ordinaria, más concretamente, acudiendo un método de resolución de conflictos distinto, y más concretamente, el arbitraje de inversiones. Es decir, de acuerdo con la doctrina mayoritaria, y más concretamente con MORALES VELA¹, como un mecanismo de alternativo de resolución de conflictos, derivado de la problemática que supone la desconfianza de los inversores ante los tribunales del Estado en el cual se invierte. Se trata de una de las posibles formas de resolver conflictos de inversiones entre inversores extranjeros y los Estados, llevando esta tarea a cabo un tribunal arbitral internacional independiente. Lo que se pretende es la resolución de una controversia entre dos partes por medio de un tercero imparcial, lo cual hace que dicho método se asimile bastante a lo establecido ya en la propia idiosincrasia del ámbito judicial. De acuerdo con algunos autores, es el "prototipo de la administración de justicia".²

Se trata, por tanto, de un método alternativo de resolución de conflictos de esta índole, actualmente en auge por la firma de determinados Acuerdos de Promoción y Protección de Inversiones, en la forma de Tratados Bilaterales de Inversión. En estos tratados, la finalidad principal es garantizar la protección del inversor extranjero, con medidas tan básicas como la igualdad y no discriminación y la protección del inversor frente a la expropiación, entre otras.³

El arbitraje internacional en cuanto a España se encuentra regulado en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, con sus posteriores modificaciones en los años 2009 y 2011.

¹ MORALES VELA, D. *Arbitraje Internacional de Inversiones: Conflictos en la aplicación de las cláusulas paraguas*, pág. 49. Disponible en http://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio_11/Arbitraje_Internacional_de_Inversiones.pdf

² CASTILLO FREYRE, M.; VÁSQUEZ KUNZE, R. *Arbitraje, naturaleza y definición*. Fuente: Dialnet.com

³ Algunas consideraciones prácticas sobre el carácter internacional del arbitraje de inversiones, artículo disponible en <http://www.abogacia.es/2014/10/14/algunas-consideraciones-practicas-sobre-el-caracter-internacional-del-arbitraje-de-inversiones/>

Concretamente, y dentro de su articulado lo encontramos en el artículo 9.6⁴, que dispone que si el convenio arbitral fuera internacional, este será válido, y por tanto, se podrá someter a arbitraje si se cumplen las normas que han elegido las partes para regir dicho convenio, o por la ley aplicable al fondo del asunto, o, finalmente, por el derecho español, siempre estas opciones con carácter alternativo⁵.

Se trata de un proceso que presenta variadas ventajas, entre ellas, que es un proceso rápido, flexible, y que permite a los inversores extranjeros interponer reclamaciones ante un determinado Estado.

Con respecto a los organismos que llevan a cabo la recepción de estos casos de arbitraje de inversiones, tenemos, como órgano principal, al CIADI (Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones). Pero no es el único organismo internacional encargado de esta misión, también lleva a cabo importantes labores la ICC (Cámara Internacional de Comercio), la LCIA (Corte Internacional de Arbitraje de Londres) o UNCITRAL (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, más conocido en España como CNUDMI).

Por otra parte, también debemos definir el concepto de conflicto de inversiones, lo cual, tal y como se puede observar en algunas de las decisiones arbitrales de CIADI, resulta bastante confuso⁶ a la hora de determinar si un determinado hecho controvertido era realmente una inversión.

En algunos textos internacionales así como en diversos artículos doctrinales, se da una definición clara de lo que es una inversión. De acuerdo con la doctrina, existen dos tipos de inversiones, una, de un carácter más restringido, y otra más amplia, esto es, "Según la primera de ellas, solamente puede considerarse como tal aquélla que implique un aporte de capital; la segunda, más abarcativa, no solamente comprende las operaciones relacionadas con el aporte de capital, sino además la que está conformada por prestaciones de servicios, contratos de cooperación industrial, entre tantos otros"⁷. Esto

⁴ Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje

⁵ ESPLUGUES MOTA, C., IGLESIAS BUHIGUES J.L., PALAO MORENO, G. *Derecho Internacional Privado*, pag.295 y ss. Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015.

⁶ FACH GÓMEZ, K. *Construyendo un nuevo Derecho Internacional de las Inversiones: Las propuestas del Instituto Internacional para el Desarrollo Sostenible*; Revista Electrónica de Estudios Internacionales, pág. 7

⁷ FELDSTEIN DE CÁRDENAS, S.L., *Arbitraje e Inversiones Extranjeras*, págs. 3,4. Centro Argentino de Estudios Internacionales. Disponible

es, la naturaleza de la inversión se encuentra marcada por la transferencia, tanto de bienes tangibles como intangibles de un estado a otro con el propósito de utilizarlos en el Estado extranjero, con la finalidad de obtener beneficios. Es importante también distinguir las inversiones extranjeras directas de las llamadas "inversiones de cartera", que se caracterizan por la transmisión de dinero de uno a otro Estado para la obtención de beneficios, pero realizando otras actividades.

II.II. Protección al inversor extranjero: los APPRI y su desarrollo

También es de relevancia, como ya se ha señalado anteriormente, la protección del inversor extranjero frente a estas inversiones. Ello es uno de los principales objetivos del arbitraje de inversiones, lo cual se puede ver reflejado en los APPRI (Acuerdos de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones). Concretamente, los APPRI de segunda generación, son aquellos que entraron en vigor con posterioridad al año 2000⁸, fecha en la cual se promulgaba el primer laudo arbitral dictado por el CIADI con respecto a España, el caso Maffezini⁹, el cual se propugnó por el tratamiento que recibió de algunas entidades e instituciones españolas con respecto a una inversión en una empresa química, para lo cual, el demandante hizo uso de los Acuerdos Bilaterales vigentes con su país.

Estos acuerdos son tratados bilaterales que tratan de proteger, con la mayor cautela posible, a los inversores de los Estados, propiciando un clima de estabilidad durante el proceso e incentivando la menor incertidumbre política, con el fin de que ello afecte lo menos posible al desarrollo de las inversiones de una determinada empresa¹⁰. Estos tratados, entre otras variables, poseen cláusulas, como por ejemplo, el tratamiento justo de acuerdo con el derecho internacional, principio de seguridad y responsabilidad, así como también, el principio de no discriminación. En los APPRI, se distinguen dos mecanismos diferentes en lo que se refiere a la resolución de controversias¹¹, uno de ellos tiene el fin de solucionar dichas controversias suscitadas entre un inversor y el

http://www.cnj.gob.sv/web/images/documentos/pdf/panorama_judicial/AvancesDoctrinales/ARBITRAJE_E_INVERSIONES_EXTRANJERAS.pdf

⁸ PASCUAL VIVES, F.J., *El arbitraje de inversiones en los recientes APPRI españoles*, págs. 2 y 3, Revista Electrónica de Estudios Internacionales, 2009

⁹ Maffezini c. Reino de España, disponible en <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0482.pdf>

¹⁰ <http://www.comercio.es/es-es/inversiones-exterieores/acuerdos-internacionales/acuerdos-promocion-proteccion-reciproca-inversiones-appris/paginas/contenidos-y-objetivos.aspx>

¹¹ REQUEÑA CASANOVA, M. *La solución de controversias en los modelos de APPRI: Cláusulas tradicionales y nuevas tendencias*, págs. 3 y ss., Revista Electrónica de Estudios Internacionales, 2012

Estado en el que se invierte, y el otro está destinado a la solución de las controversias que se puedan dar en cuanto a la interpretación y aplicación del Tratado.

La que más nos interesa, a efectos de la exposición, es la cláusula relativa a los mecanismos de resolución de conflictos entre el inversor y el Estado mediante arbitraje internacional, la cual señala diversos supuestos a resolver mediante este mecanismo alternativo de resolución de conflictos, los cuales pueden ser sobre conflictos acerca de cómo interpretar el Acuerdo, o conflictos por incumplimiento. Es entonces, en este último caso, donde el derecho internacional nos plantea varias vías para resolver:

- La *ad hoc*, de acuerdo con la normativa de la CNUDMI.
- La institucional, mediante la Cámara de Comercio Internacional de París (CCI), o el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI)¹².

Se trata por tanto, de un mecanismo muy complejo, que presenta múltiples ventajas, pero en el cual el inversor extranjero puede verse perjudicado, al no darse las cautelas necesarias para su protección. Para este fin, existen los ya comentados APPRI, cuya función principal es precisamente esa; la protección del inversor extranjero en un determinado Estado.

Es de mencionar también, como apunte histórico, en materia de arbitraje internacional, la llamada "doctrina Calvo", la cual fue un antecedente en lo que actualmente conocemos como arbitraje, y que consiste en que las personas que deban iniciar un pleito lo hagan ante sus propios tribunales locales, sin acudir al propio Estado para que actúe en conflicto armado internacional. Esta doctrina tiene su papel en Iberoamérica, pero ha sido una gran influencia para futuros reglamentos de derecho internacional y en el arbitraje.

¹² ACUERDOS DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES (APPRIS), artículo disponible en <http://www.comercio.es/es-es/inversiones-exterieores/acuerdos-internacionales/acuerdos-promocion-proteccion-reciproca-inversiones-apris/paginas/contenidos-y-objetivos.aspx>

III. CAMBIOS LEGISLATIVOS EN EL MARCO JURÍDICO ESPAÑOL EN MATERIA DE ENERGÍAS RENOVABLES.

3.1. Evolución de la normativa española relativa a energías renovables.

Para situarnos en el contexto de las energías renovables, debemos hacer referencia a la definición de "energía renovable". La energía renovable es "aquella que se obtiene **de fuentes naturales inagotables** a escala humana, bien porque el recurso dispone de una cantidad de energía inmensa, bien porque el recurso tiene la capacidad de regenerarse de manera natural"¹³. Dicha energía renovable se puede obtener de diversas fuentes, que son las que disponemos a continuación, y cuyo fin principal es la obtención de energía eléctrica¹⁴:

- Biocarburantes, que pueden utilizarse como sustitutos de los componentes de los sistemas tradicionales de combustible. Ellos son el biodiésel y el bioetanol.
- Biomasa, cuyo funcionamiento se rige por el aprovechamiento de materia orgánica, el cual tiene como fin su conversión en biocombustible
- Eólica, su funcionamiento consiste en el aprovechamiento de la energía que procede del viento a través de unos dispositivos denominados aerogeneradores.
- Geotérmica de alta y baja entalpía, este tipo de fuente de energía renovable consiste en el aprovechamiento de la energía geotérmica, que se encuentra bajo la superficie terrestre.
- Marina, este tipo de fuente de energía renovable consiste en el aprovechamiento de la energía que supone el movimiento producido por las aguas del mar, lo cual puede convertirse, mediante los procedimientos adecuados y oportunos, en energía eléctrica.
- Solar (fotovoltaica, térmica, termoeléctrica), consiste en el aprovechamiento de la energía proveniente de la luz del sol para la obtención, mediante estos diversos tipos de fuente, de energía eléctrica.

| En primer lugar, debemos encuadrar la materia de energías renovables dentro de un contexto histórico. Debemos exponer con claridad cuáles han sido las normas más

¹³ <http://www.appa.es/01energias/01renovablestipos.php>

relevantes en este ámbito, así como su evolución al marco jurídico actual¹⁵, partiendo de la base de que la obtención de energía por medio de fuentes renovables está en auge, y que, por tanto, no es posible abarcar en una exposición de estas dimensiones toda la normativa aplicable a cada fuente de energía renovable.

Dicha regulación en España comienza a desarrollarse notablemente a partir de 1980, al aprobarse la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre conservación de la energía. En esta ley, el objeto principal, tal y como se señala en su artículo primero, es a grandes rasgos, potenciar el uso de las energías renovables en España, así como control más fuerte sobre las fuentes de energías no renovables¹⁶. También debemos nombrar el Plan Energético Nacional de 1983, cuya función principal es el ahorro de energía, y "apuesta por la paralización del proceso de expansión de la oferta energética, además de un esfuerzo de diversificación"¹⁷; así como la concienciación en la utilización de energías procedentes de fuentes no renovables, como por ejemplo, el petróleo.

Por otro lado, ya en la década siguiente, es de señalar el Plan Energético Nacional (1991-2000), el cual, si cabe con más ahínco, intenta potenciar el consumo de energías renovables en nuestro país, tal y como ya lo hacía la Ley 82/1980, pero en este caso, se intentaron potenciar la utilización de otras fuentes de energía distintas a la del petróleo, impulsando por otra parte, la producción de energía por otras fuentes renovables. En este período, concretamente en el año 1994, se firma en Lisboa el Tratado sobre la Carta de la Energía, el cual es importante, ya que se basa en la Carta de la Energía de 1994, firmada en la Haya, y contiene diversos objetivos a considerar. La Carta de la Energía fue creada en un contexto convulso¹⁸, en el cual se producirían, entre otros acontecimientos, la caída del Imperio Soviético y la reunificación alemana, y en consecuencia, ello propiciaría la reanudación de las relaciones entre Europa Occidental y Rusia, ya que estas podrían compensarse, puesto que Rusia poseía una gran fuente de energía, pero no disponía de tantos recursos económicos como podía poseer Europa, y viceversa, sucedía con Europa. Es por ello que para beneficiar estas relaciones se creó el

¹⁵ *Regulación española de las energías renovables*, artículo de prensa disponible en <http://www.energiasociedad.es/ficha/3-5-regulacion-espanola-de-las-energias-renovables>

¹⁶ Ley 62/1980, de 30 de diciembre, sobre conservación de la energía, texto legal disponible en <https://www.boe.es/boe/dias/1981/01/27/pdfs/A01863-01866.pdf>

¹⁷ CORTINA, J. (1995), *.La planificación energética en España.*, Revista Economía Industrial, 302, Madrid, pp. 45-70

¹⁸ HENDEL, CLIFFORD J. *The Energy Charter Treaty and The Spanish Renewable Energy Awards, Chapter 14, The Investment Treaty Arbitration Review. Pags. 185 a 199*

Tratado de la Carta de la Energía. Este tratado se creó para garantizar las inversiones de los países de la Unión Europea. Es por ello que, esta protección acaba derivando en el arbitraje para solucionar las controversias que puedan suscitarse, en el artículo 26 del Tratado.¹⁹

Debemos hacer referencia a algunos de sus objetivos, a mero título explicativo, para ciertas cuestiones que se explicarán a lo largo de la exposición, y cuyo tenor literal se encuentra expuesto en el art. 2 de dicho Tratado:

"El presente Tratado establece un marco legal para fomentar la cooperación a largo plazo en el campo de la energía, basado en la consecución de complementariedades y beneficios mutuos, con arreglo a los objetivos y principio expresados en la Carta".²⁰

Tenemos también otras normas, como la Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de ordenación del Sistema Eléctrico Nacional, o el Real Decreto 2366/1994, sobre producción de energía eléctrica por instalaciones hidráulicas, de cogeneración y otras abastecidas por recursos o fuentes renovables, las cuales regulan la energía eléctrica de carácter especial. Este término se define como *"un tratamiento que se otorga a la producción de energía eléctrica procedente de instalaciones con potencia instalada no superior a 50 MW que utilizan fuentes de energía renovables (solar, eólica, hidráulica y biomasa), residuos y cogeneración"*.²¹ Dicho de otra manera, es un procedimiento por el cual se trata de incentivar el uso de las energías renovables, ya que ello supondría un abaratamiento del coste de dichas energías.

Es de especial importancia la **Ley 54/1997**, de 27 de noviembre, reguladora del sector eléctrico, ya que nos condicionará para posteriores reformas legislativas, que más adelante veremos. Esta regulación es muy importante ya que distingue entre el marco general y el marco especial de diversas formas de obtención de energía eléctrica. El marco general, recogido en el art. 15 de dicha Ley, sostiene que dichas actividades destinadas a la obtención de energía eléctrica se retribuirán de acuerdo con las tarifas, peajes y precios satisfechos, siempre y cuando se cumplan diversos criterios objetivos. En cuanto al régimen especial, tendría la consideración de tal régimen cuando se den los

¹⁹ CORTESI, F. *La fotovoltaica en España y el Tratado sobre la Carta de la Energía*, texto disponible en <http://www.holtropblog.com/es/index.php/blog-uk/renovables/286-la-fotovoltaica-en-espana-y-el-tratado-sobre-la-carta-de-la-energia>

²⁰ Tratado sobre la Carta de la Energía, texto disponible en https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1995-11572

criterios establecidos en el artículo 27 de la Ley. Este régimen se encontraba en pro de obtener energía eléctrica mediante las energías renovables. También era de reseñar el artículo 30 de la Ley, el cual estipulaba los derechos y obligaciones de las empresas que producían energía mediante el régimen especial, como por ejemplo "*prioridad en el acceso a las redes de transporte y de distribución de la energía generada, respetando el mantenimiento de la fiabilidad y seguridad de las redes*"²². Y además, en el artículo 30.4 de dicha ley se disponía que el sistema especial de obtención de energía eléctrica se retribuiría mediante la percepción de una prima.

Otra norma presente en el marco normativo anterior a las reformas fue el **Real Decreto 436/2004**, que establecía la metodología para la actualización y sistematización del régimen jurídico y económico de la actividad de producción de energía eléctrica en el régimen especial. Esta normativa tenía como objetivo, en términos generales, desarrollar la normativa recogida en la Ley 54/1997, en lo referente a la producción de energía eléctrica mediante la utilización de energías renovables. Dicha normativa fue derogada por el Real Decreto 661/2007.

También se debe destacar, dejando a un lado un amplio abanico de normas relacionadas con este tema de carácter sectorial, el Plan de Fomento de las Energías Renovables (PFER), mediante el cual se preveía la utilización de las fuentes de energía renovables en un 12 %; objetivo este previsto para el año 2010²³.

Posteriormente, también se pone en marcha el Plan de Energías Renovables (2005-2010), debido a los resultados inesperados del PFER, que no resultaron ser muy convincentes en el uso de las energías renovables. Este nuevo Plan mantuvo el objeto del PFER, es decir, la utilización de las fuentes de energía renovables en un 12 %, además de otros objetivos, provenientes de diversas normativas de la Unión Europea. Este plan disponía que la utilización de las fuentes de energía renovable serían un procedimiento de obtención de energía eléctrica cada vez más competitivo con otros sectores diferentes. También señalaba que el sector fotovoltaico debía tener una

²² https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1997-25340

²³ http://www.idae.es/index.php/mod.documentos/mem.descarga?file=/documentos_4044_PFER2000-10_1999_1cd4b316.pdf

regulación adecuada y estable, así como también se debían implantar una serie de medidas económicas para alcanzar el objetivo previsto en el año 2010²⁴.

Es de importancia reseñar las normas que se aplican en el sector eléctrico, que es el sector en el cual se produce una evolución más destacada. No es de extrañar que existan tantas normas sobre la materia (Ley 17/2007, por la que se modifica la Ley 54/1997, por la cual se produce una trasposición de una Directiva europea, en concreto, la Directiva 2003/54/CE, que versa sobre el mercado interior de la electricidad; o el Real Decreto-Ley 6/2009, el cual establece las pautas generales en cuanto al sistema retributivo del régimen especial de obtención de energía eléctrica).

Tampoco debemos dejar atrás, como ya se ha señalado anteriormente, la importancia de la regulación europea en materia de energías renovables. Una de las normas más importantes en este ámbito, es la Directiva 2009/28/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables. Esta norma se incorporó en nuestro marco jurídico mediante el Plan de Energías Renovables (2010-2020), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 de dicha Directiva, la cual obliga a cada Estado miembro de la Unión Europea a adoptar un plan de acción nacional en materia de energía renovable²⁵. En el apartado tercero del mismo artículo, se señala que todas las estimaciones en cuanto a energías renovables que los Estados realizaran, deberían hacerse en el intervalo de 2010 a 2020, de ahí el período de tiempo del Plan de Energías Renovables de 2010 español.

También debemos hacer referencia a otra serie de normativas de desarrollo promulgadas antes del año 2010, y por tanto, antes de las reformas legislativas de las cuales hablaremos:

En primer lugar debemos hacer referencia al **Real Decreto 661/2007**, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial. Este Real Decreto regulaba las diversas formas de obtención de energías renovables, según se

²⁴[http://www.idae.es/uploads/documentos/documentos_PER_2005-2010_8_de_gosto-2005_Completo.\(modificacionpag_63\)_Copia_2_301254a0.pdf](http://www.idae.es/uploads/documentos/documentos_PER_2005-2010_8_de_gosto-2005_Completo.(modificacionpag_63)_Copia_2_301254a0.pdf), págs. 155 y ss.

²⁵DIRECTIVA 2009/28/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 23 de abril de 2009 relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE, texto disponible en <http://www.boe.es/doue/2009/140/L00016-00062.pdf>

dispone en el tenor literal de su art. 1 y 2²⁶. En este Real Decreto se dispone el establecimiento del régimen jurídico y económico de la utilización del régimen especial para la producción de energía eléctrica. En su artículo 2 se expone el ámbito de aplicación de dicha norma, el cual dispone que se podrían acoger al sistema especial de obtención de energía eléctrica las instalaciones de producción de energía eléctrica recogidas en el artículo 27.1 de la Ley del Sector Eléctrico. También preveía una serie de instalaciones de producción de energía eléctrica por el régimen especial, los cuales tenían que cumplir una serie de requisitos establecidos en el artículo 6 del Reglamento. Por otra parte, también es de señalar los derechos de los productores en régimen especial, los cuales se encuentran recogidos en el artículo 17. Es de importancia también su artículo 24, que recoge los mecanismos de retribución al régimen especial, que tendrá lugar mediante el establecimiento de tarifas, o mediante el precio negociado. También reguló el régimen de las primas y tarifas, así como sus límites, también recogidos en el artículo 22 del Reglamento.

Por otra parte, también debemos hacer referencia al **Real Decreto 1578/2008**, de 26 de septiembre, que regulaba la retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología fotovoltaica para las instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007 para dicha tecnología. El fin de este Reglamento era, sobre todo, promocionar la utilización de la energía fotovoltaica para aquellas instalaciones que ya no pudieran beneficiarse del anterior reglamento, así como reduciendo los incentivos que preveía dicho Real Decreto.

III.II. Cambios legislativos y su influencia en el arbitraje de inversiones en España a partir del año 2010

A raíz del Real Decreto 661/2007, y dados los cambios económicos que se produjeron a partir de aquel momento con el inicio de la crisis económica, el Gobierno se vio obligado a tomar una serie de medidas complejas a partir del año 2010.

Estas normas son el **Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre, por el que se regulan y modifican determinados aspectos relativos a la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial**, y el **Real Decreto-Ley 14/2010, de 23 de**

²⁶Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, texto disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2007-10556>

diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico, y posteriormente, el Real Decreto-Ley 9/2013. Dichas normas, las cuales explicaremos a continuación, presentan un marcado carácter restrictivo de los incentivos económicos que antes se propugnaban a las formas de producción de las energías renovables. Estas normas poseen unos aspectos muy concretos que han propiciado la proliferación de una gran cantidad de denuncias ante tribunales de arbitraje internacionales, entre ellos, y con mayor frecuencia, ante el CIADI. Pasamos ahora a describir dichas normas y a analizar cómo han influido en ese incremento de denuncias y las razones de por qué ello ha sucedido así:

Es de destacar la importancia del **Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre, por el que se regulan y modifican determinados aspectos relativos a la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial**, ya que dicha norma ha supuesto, en mayor parte en el sector fotovoltaico, un gran revuelo, dadas ciertas denuncias interpuestas ante tribunales internacionales de arbitraje, como ya se verá en los siguientes apartados. Ello ha sucedido así dados los recortes de las primas en el ámbito del sector fotovoltaico, tal y como se expresa en la Disposición Adicional Cuarta de dicha disposición normativa, cuyo tenor literal expresa: "*Reducción extraordinaria de la tarifa fotovoltaica para la primera convocatoria de preasignación a partir de la entrada en vigor del presente real decreto*". Como ya se podrá observar en su momento, la denuncia a la que se hace referencia en la exposición no prospera, ya que el propio tribunal arbitral termina dando la razón al Reino de España, por las razones que se expondrán. También debemos hacer referencia, en cuanto a esta normativa, que el artículo 1.10 del Real Decreto señala que las tarifas señaladas en el RD 661/2007 se mantendrían durante los primeros 25 años de la instalación, pero que después perdería ese derecho. Además, también fue fuente de controversia el artículo 1.5 del Real Decreto, el cual disponía la exigencia de algunos requisitos técnicos, que serían imprescindibles para percibir la tarifa.

Es también de importancia, y como consecuencia del anterior, el **Real Decreto-Ley 14/2010, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico**. Es en estas disposiciones normativas donde se toman algunas medidas polémicas, como por ejemplo, y como ya se ha señalado con respecto a la anterior disposición, la limitación de horas del funcionamiento de las plantas del sector fotovoltaico con derecho a prima, así como también la limitación en el tiempo a percibir dicha prima, que no podrá superar los 30 años. Ello ha supuesto que diversas empresas inversoras en España, normalmente Fondos de Inversión, hayan presentado sus denuncias ante un tribunal de arbitraje internacional, teniendo en cuenta para ello, el Tratado de la Carta de la Energía, de la cual ya se expusieron sus rasgos fundamentales en el anterior epígrafe. Este Real Decreto también puso como condición el pago de un peaje de 0,5 €/MW por el acceso a

las redes de transporte y distribución. Esta obligación venía recogida en la Disposición Transitoria Primera.

A parte de estas normas, tenemos también otras, las cuales también han influido, aunque en menor medida, en la interposición de denuncias ante tribunales internacionales, y todo ello como consecuencia de la toma de medidas restrictivas con respecto a la obtención y producción de las energías renovables:

-**La ley 2/2011, de Economía Sostenible.** Esta ley tiene como relevante que aumentó el límite del tiempo de explotación para la tarifa, pero esto tenía una especialidad, y es que sólo se aplicaría a aquellas instalaciones del Real Decreto 661/2007.

-Es de recalcar también el **Real Decreto-ley 1/2012, por el cual se suspenden los incentivos económicos para los proyectos encaminados a la instalación de nuevas plantas de producción de energía eléctrica por medio de fuentes renovables, cogeneración y residuos.** Ello también ha supuesto un incentivo para determinadas empresas y fondos de inversión extranjeros la presentación de denuncias ante tribunales de arbitraje internacional, dado que ello supone un recorte de incentivos a la hora de invertir en energías renovables en España. El quid de la cuestión en esta disposición normativa se encuentra establecido en el art. 3, el cual dispone, en sus apartados 1 y 2, el siguiente tenor literal:

"1. Se suprimen los valores de las tarifas reguladas, primas y límites previstos en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, para todas las instalaciones que se encuentren en el ámbito de aplicación del presente real decreto-ley.

2. Se suprimen el complemento por eficiencia y el complemento por energía reactiva, regulados en los artículos 28 y 29, respectivamente, del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para todas las instalaciones que se encuentren en el ámbito de aplicación del presente real decreto-ley."

-**Real Decreto-ley 13/2012,** por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista.

-Ley 15/2012 de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, importante ley porque con ella se incentivaron la creación de nuevos impuestos en cuanto al sector

eléctrico, entre ellos, el impuesto para la creación de energía eléctrica, que consiste en la gravación de dicha actividad con un tipo impositivo del 7%.

-Real Decreto-ley 29/2012, para la eliminación del límite de déficit tarifario en 2012 y 2013.

-Real Decreto-ley 9/2013, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico. Este Real Decreto persigue como objetivos principales la reducción de lo aportado desde los PGEs al precio eléctrico, con una bajada considerable del mismo y reducción del coste que supone para el Estado del sector eléctrico, lo cual ha sido duramente criticado por todo el sector de la energía renovable, ya que ello ha supuesto un gran recorte para el incentivo de dichas energías. El contenido de esta ley ha sido objeto de muchas controversias y por ella se han presentado diversas denuncias ante el organismo arbitral correspondiente. Esta normativa deroga la anteriormente expuesta de 2010.

Algunas de estas normas, como ya hemos señalado, especialmente el Real Decreto-Ley 1/2012, han dado lugar a variadas denuncias por parte de inversores extranjeros en España ante CIADI, debido al recorte que ha supuesto dicha norma a la utilización de las energías renovables para la producción de energía eléctrica, de lo cual hablaremos en el siguiente apartado.

Otra fuente de energía renovable más específica es la **biomasa**, la cual consiste en la obtención de energía mediante el aprovechamiento de materia orgánica. Este tipo de fuente de energía no ha supuesto graves complicaciones con respecto al tema de las inversiones, puesto que es una fuente de energía que todavía se encuentra en auge y no ha supuesto, en consecuencia, perjuicios graves. En cuanto a su regulación, nos atenemos a lo dispuesto en el Real Decreto 661/2007, que regula la producción de energía eléctrica en régimen especial, y la Ley 43/2003, de Montes, sin perjuicio de la legislación específica de cada Comunidad Autónoma en esta materia²⁷.

En cuanto a la **energía eólica**, como el resto de las energías renovables, se encuentra regulada en el Real Decreto 661/2007, que regula la producción de energía eléctrica en régimen especial, pero no cuenta con un marco regulatorio específico para ella.

²⁷<http://www.appa.es/index.php>

En cuanto a las **demás formas de energías renovables**, tenemos que añadir que su regulación, a nivel general, se encuentra también en el Real Decreto 661/2007, modificado por la norma que se ha citado al inicio de est, además de ciertas especificaciones, como pueden ser la regulación de la energía hidráulica, que también encuentran parte de su regulación en la Ley de Aguas, así como en otras normas y reglamentos, tales como el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, recogido en el Real Decreto 849/1986 y modificado por Real Decreto 9/2008.

Estos cambios legislativos que se han producido desde el año 2010 han llevado a España a una situación de "riesgo regulatorio"²⁸, concepto este que se ha venido desarrollando a lo largo del tiempo en los diferentes cambios normativos, lo cual viene determinado por "*una situación de inestabilidad o incertidumbre en un sector económico regulado*"²⁹. Concretamente en el sector de las energías renovables, ello viene definido en una Sentencia del Tribunal Supremo, la STS 4941/2001, la cual dispone que el riesgo regulatorio es "la posibilidad de una variación previsible en las reglas aplicables que las partes interesadas deben sufrir, hasta cierto punto". Es decir, que como veremos más abajo, los motivos por los cuales se interponen estos arbitrajes, con el fin de volver a la situación económica inicial sobre la cual se basó su inversión, son, entre otros, el riesgo regulatorio, que de acuerdo con las bases sobre las que asientan sus pretensiones, se ven bastante perjudicadas.

²⁸ LÓPEZ RODRIGUEZ, A.M., NAVARRO, P. *The Aftermath of Renewable Cuts in Spain*, pág. 2 y 3. European Energy and Environmental Review, 2016.

²⁹ GARCÉS SANAGUSTÍN, A. *La aplicación del concepto de riesgo regulatorio al nuevo régimen jurídico de las energías renovables*, págs. 9 y ss. Revista Aragonesa de Administración Pública, Zaragoza, 2014.

IV. ESPAÑA Y LAS DENUNCIAS AL CIADI EN RELACIÓN A LAS ENERGÍAS RENOVABLES Y SUS RECENTES REFORMAS LEGISLATIVAS.

En este epígrafe expondremos diversos casos recientes sobre denuncias al CIADI por parte de inversores en España, en relación con las diversas reformas legislativas aplicadas recientemente por el Ejecutivo español, así como las conclusiones relativas a dichos procedimientos.

IV.I. Denuncia ante el Tribunal Arbitral de Estocolmo de *Charanne B.V. y Construction, Investments S.A.R.L.* contra el reino de España³⁰ y comentario al laudo arbitral resolutivo de este caso, nº 062/2012, dictado el 21 de enero de 2016.

En este caso, la normativa en cuestión es la relativa al sector fotovoltaico, es decir, a aquella que promueve la creación de energía eléctrica mediante el aprovechamiento de la energía solar. También es importante señalar que es el primer caso que se resuelve en este sector a favor de España, amparándose en el Tratado de la Carta de la Energía. En este caso, y según fuentes estatales³¹, el Tribunal Arbitral de Estocolmo da la razón al Reino de España, puesto que, como se señala en el propio laudo, las primas liquidadas al sector fotovoltaico eran superiores al resto de formas de obtención de energía, y con ello, hacía incrementar la factura de los consumidores españoles en un porcentaje mucho más alto que en el resto de Estados de la Unión Europea.

Dicha empresa también señalaba en la denuncia que, supuestamente, se había violado el principio de irretroactividad, a lo cual el tribunal de arbitraje respondió que "el derecho español no reconoce que las instalaciones tuvieran un derecho adquirido a una determinada retribución y que las normas no se aplicaron retroactivamente a períodos anteriores sino desde su entrada en vigor"³².

La empresa, por otra parte, señalaba otros aspectos en su denuncia, citándose a mero título de ejemplo el caso de tratar de convencer al tribunal de que las medidas implantadas para la reducción del déficit eran efectivamente contrarias al orden público,

³⁰<http://www.mineco.gob.es/es-ES/GabinetePrensa/NotasPrensa/2016/Paginas/20160125-laudo-sector-fotovoltaico.aspx>

³¹<http://www.mineco.gob.es/es-ES/GabinetePrensa/NotasPrensa/2016/Paginas/20160125-laudo-sector-fotovoltaico.aspx>

³²<http://www.mineco.gob.es/es-ES/GabinetePrensa/NotasPrensa/2016/Paginas/20160125-laudo-sector-fotovoltaico.aspx>

considerándolas como irracionales y fuera de lo normal dentro del ámbito de la regulación de dicho sector.

Como conclusión, lo que el Tribunal Arbitral internacional ha considerado es que las reformas llevadas a cabo en el año 2010 en ese ámbito no vulneran los principios destacados en el Tratado de la Carta de la Energía y que, por ello, se desestima la pretensión de la empresa en encontrar responsabilidades en el Reino de España. Con ello, se condena a la empresa a abonar los gastos ocasionados al Reino de España, así como una cantidad importante en concepto de costas.

A continuación, procederemos a analizar el comentario sobre el laudo arbitral que resolvió la presente controversia, que fue el laudo arbitral nº 062/2012, dictada en Madrid en la fecha de 21 de enero de 2016.

COMENTARIO LAUDO ARBITRAL Nº 062/2012

Después de haber expuesto *supra* los diversos cambios legislativos que se han llevado a cabo en los últimos años, es momento de hacer referencia a uno de los laudos arbitrales más recientes que se han publicado en el ámbito de las energías renovables en España.

Dicho laudo arbitral³³ fue dictado en Madrid, el día 21 de enero de 2016, con base en el Tratado de la Carta de la Energía, y en contra, como ya se ha expuesto, de las diversas reformas llevadas a cabo en España en el ámbito de la energía fotovoltaica.

Las demandantes, en este caso, son las empresas *Charanne V.B. y Construction Investments S.A.R.L.* Es de destacar que dichas empresas eran accionistas de una empresa tercera, Grupo T-Solar Global S.A., pero que, al entrar en vigor el Real Decreto 1565/2010 y el Real Decreto-Ley 14/2010, esta empresa se fusionó con otra, manteniendo la misma denominación. Las demandantes transfirieron las acciones a una entidad (Isolux Corsán).

Es de interés del Derecho Internacional Privado el asunto del consentimiento al arbitraje y del derecho aplicable. Como ya hemos señalado, dicho laudo arbitral se basa en la pertenencia del Reino de España en el Tratado sobre la Carta de la Energía³⁴, en cuyo artículo 26 se hace referencia a la "Solución de controversias entre un inversor y la parte

³³<http://www.minetad.gob.es/es-es/gabineteprensa/notasprensa/2016/documents/laudo%20final%20arb%20062-2012.pdf>

³⁴<http://www.energycharter.org/fileadmin/DocumentsMedia/Legal/ECT-es.pdf>

contratante". Dicho artículo expone que, en primer lugar, se intentarán resolver los conflictos de una manera amistosa. Si esto no es posible en el plazo de tres meses, la empresa inversora tendrá la opción de solucionarla ante los Tribunales ordinarios, mediante un procedimiento acordado entre las dos partes, o mediante lo que disponen los siguientes apartados del artículo. Los siguientes apartados hacen referencia al método arbitral y a la eficacia de las resoluciones emitidas por los tribunales arbitrales.

En cuanto al tema del derecho aplicable, fundamental en estos casos, debemos acudir de nuevo a la Carta de la Energía, concretamente a su artículo 26, y al Reglamento de Arbitraje del Instituto de la Cámara de Comercio de Estocolmo (artículo 22), donde se estipula que el Tribunal resolverá sobre las cuestiones pertinentes de acuerdo con las normas jurídicas que las partes hayan consensuado.

Por otra parte, en cuanto a la historia procesal, se trata de un proceso muy prolongado en el tiempo, que comenzó en el año 2011 y se extendió durante cinco años hasta 2016, con diferentes vicisitudes de gran importancia, ya que dicho proceso comenzó con la presentación de la llamada Notificación de la controversia, y posteriormente, una vez que fue aceptada, se presentó por ambas partes la Solicitud de Arbitraje, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento. Una vez que se constituyó el tribunal, se procedió, en diversos momentos del procedimiento varias cuestiones, como por ejemplo, se presentó la posibilidad de "solicitar la bifurcación del procedimiento para tratar separadamente objeciones jurisdiccionales"³⁵, lo cual señaló el tribunal que dichas cuestiones relacionadas con esa posible bifurcación podrían ser decididas en un momento posterior. Y finalmente se decidió que esto no era posible³⁶.

NORMATIVA

Seguidamente a esto, se presentó la contestación a la demanda, así como la presentación de los escritos de solicitud de documentos, las cuales se resolvieron positivamente. En el año 2014, se presentaron los escritos de réplica (por los demandantes) y los de dúplica (por la demandada), y posteriormente, el Tribunal solicitó a ambas partes que llegaran a un acuerdo. De acuerdo con la Regla 31 de las **Reglas Procesales Aplicables**

³⁵<http://www.minetad.gob.es/es-es/gabineteprensa/notasprensa/2016/documents/laudo%20final%20arb%200062-2012.pdf>, pág. 15, apartado 21.

³⁶<http://www.minetad.gob.es/es-es/gabineteprensa/notasprensa/2016/documents/laudo%20final%20arb%200062-2012.pdf>, pág. 16, apartado 32.

a los Procedimientos de Arbitraje (CIADI)³⁷, se señala que "la réplica o la díplica contendrán la aceptación o negación de los hechos declarados en el último escrito presentado; cualesquiera hechos adicionales, en caso necesario; las observaciones concernientes a la declaración del derecho aplicable contenida en el último escrito presentado; una declaración de derecho en respuesta al mismo; y las peticiones". Ello viene en relación con la presentación, además de dichos escritos, con diversos anexos con los hechos fácticos y jurídicos, así como con diversos informes periciales presentados por las partes.

Después de diversas acciones relativas a cuestiones temporales, hay un hecho de especial importancia, y es la presentación de la solicitud por parte de la Comisión Europea para participar como *amicus curiae* en dicho proceso. Esto es, de acuerdo con el artículo 10 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos que rigen la solución de diferencias en la OMC, "*todo Miembro que tenga un interés sustancial en un asunto sometido a un grupo especial y así lo haya notificado al OSD (denominado en el presente Entendimiento “tercero”)* tendrá oportunidad de ser oído por el grupo especial y de presentar a éste comunicaciones por escrito"³⁸. Esto es, cualquier persona, ya sea física o jurídica, que, careciendo de legitimación para ser parte, asiste al tribunal mediante la aportación de fuentes de información de manera objetiva. En este caso, a la Comisión Europea se le permitió someter un determinado escrito, pero no se le permitió acceder a los expedientes ni participar en las audiencias, cuya decisión se notificó posteriormente a dicho organismo. Posteriormente, y por último, el 22 de diciembre de 2015, el Tribunal Arbitral dio por cerrado el procedimiento³⁹.

Por otra parte, y a continuación de los hechos procesales, analizaremos los hechos que han dado lugar a la presente controversia. Dicho asunto, como ya se ha comentado anteriormente, se refiere a las modificaciones normativas llevadas a cabo por España en referencia a los sistemas de generación de electricidad basados energía solar fotovoltaica. Esto fue así ya que este sistema se encuentra regulado mediante un régimen especial de energías renovables, los cuales incluyen diversos beneficios. La controversia tiene lugar debido a la modificación de ese régimen especial, lo cual, según las empresas demandantes, les causó diversos daños. A continuación, se presenta un

³⁷http://www.sice.oas.org/dispute/comarb/icsid/reg_arb3.asp

³⁸https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/28-dsu_s.htm

³⁹<http://www.minetad.gob.es/es-gabineteprensa/notasprensa/2016/documents/laudo%20final%20arb%20062-2012.pdf>, apartado 77

resumen del marco jurídico sobre el cual se sustentan las quejas presentadas por las demandantes, al cual ya hemos hecho referencia anteriormente al explicar las modificaciones legislativas en materia de energías renovables, pero no obstante, haremos algunas referencias:

La ley en la que se encuadra el marco normativo anterior a las reformas se encuentra en la Ley 54/1997, reguladora del sector eléctrico, en el cual se estipulan los tipos de régimen de obtención de energía eléctrica, ya sea mediante el régimen tradicional y el especial, que es el que se refiere a las energías renovables. Esta ley también hace referencia a las tarifas por las cuales quedan retribuidas las instalaciones de producción de energía mediante el régimen especial, así como la obtención de las primas. También hace especial hincapié en los derechos y obligaciones de los productores de energía eléctrica mediante el régimen especial, entre ellos:

"Incorporar su producción de energía en barras de central al sistema, percibiendo la retribución que se determine conforme a lo dispuesto en la presente Ley (...); Prioridad en el acceso a las redes de transporte y de distribución de la energía generada (...); Conectar en paralelo sus instalaciones a la red de la correspondiente empresa distribuidora o de transporte(...)." Estos principios se encuentran recogidos en el artículo 30.2.

Por otra parte, también se hace referencia en el laudo al Real Decreto 436/2004, el cual tiene por objetivo unificar la norma de desarrollo de la Ley del Sector Eléctrico, sobre todo en lo que se refiere al régimen económico. También se hace especial hincapié al Plan de Energías Renovables entre los años 2005 y 2010, el cual señala que la utilización de la energía solar fotovoltaica es una muestra de desarrollo competitivo con otras formas de obtención de energía eléctrica, así como que también exige una serie de requisitos como una legislación acorde con las necesidades de esos años hasta 2010. También se señalan algunos límites en cuanto al desarrollo de ese tipo de obtención de energía, como por ejemplo la *"falta de armonización para el desarrollo de instalaciones innovadoras de generación de energía fotovoltaica"*.

También existen otras herramientas que no tienen carácter normativo pero sí que tienen especial importancia para la emisión del fallo del laudo. Un ejemplo de ello es el Informe 3/2007 de la Comisión Nacional de Energía, el cual señala los principios fundamentales sobre los cuales se debe regir el régimen especial (Sección 5.3, punto b):

-Minimizar la incertidumbre regulatoria. En este caso, la Sección 7.2 señala que "*las instalaciones de producción en régimen especial son intensivas en capital y tienen plazos de recuperación largos*".

-Esta regulación tiene que ofrecer suficientes garantías para que los incentivos económicos sean estables, fijando para ello diversos mecanismos.

La siguiente normativa a tener en consideración es el Real Decreto 661/2007, por el cual se regula la actividad de energía en el régimen especial, la cual desarrolla los principios establecidos en la Ley del Sector Eléctrico. Entre los aspectos que regula, se encuentra el ámbito de aplicación, establecido en el artículo 2, así como también se prevé en dicha normativa un proceso para incluir determinadas instalaciones en el régimen especial, que cumplan determinados requisitos establecidos en el artículo 6 del Reglamento. También se regulan los mecanismos de retribución de la energía eléctrica mediante régimen especial, que puede ser mediante tarifas o mediante el precio libremente negociado. Con respecto a la energía solar fotovoltaica, se establecieron tres categorías de tarifas de acuerdo con la potencia instalada. A su vez, dentro de cada tarifa, se encuentran dos tarifas. También se pueden modificar dichas tarifas y primas de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del Reglamento.

Una normativa importante es el Real Decreto 1578/2008, que regula la retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para las instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de retribución del RD 661/2007 para dicha tecnología, a la cual ya se ha hecho referencia anteriormente en la normativa anterior a los cambios legislativos.

A partir del 2010, se promulgaron otras normas que modificaron las anteriores, como el RD 1565/2010, que regula y modifica determinados aspectos relativos a la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial. En este caso, las empresas demandantes basaron la reclamación en dos aspectos muy importantes de la ley, como la eliminación de la tarifa a partir del año 26º y la exigencia de diversos requisitos técnicos adicionales.

Otra norma importante es el RD 1614/2010, en el que se regulan y modifican determinados aspectos relativos a la actividad de producción eléctrica a partir de

tecnología solar termoeléctrica y eólica. Es importante porque esta norma impuso un límite en referencia a las horas de funcionamiento con derecho a prima.

En cuanto al Real Decreto-Ley 14/2010, que establece medidas urgentes para la corrección del sector eléctrico, las reclamaciones que hicieron las demandantes con respecto a esta Ley fueron la limitación de las horas equivalentes de funcionamiento y el establecimiento de una obligación de pago de peajes por el uso de las redes de transporte y distribución. Con respecto al primer motivo de las reclamaciones, se encuentra en la exposición de motivos y en la Disposición Adicional Primera de esta Ley, en donde se dispone que:

"Las instalaciones de tecnología solar fotovoltaica tendrán derecho, en su caso, a percibir en cada año el régimen económico primado que tengan reconocido, hasta alcanzar el número de horas equivalentes de referencia, tomando como punto de inicio las 0 h del 1 de enero de cada año". Así, en este apartado y en los cuatro siguientes, se establece una cuota máxima de producción anual para la obtención de las tarifas reguladas.

En cuanto a la segunda parte, los peajes de acceso a las redes de transporte, se reduce a que este RDL estableció un peaje de 0,5 €/MW por el acceso a las redes de transporte y distribución. Esta obligación de pago venía establecida en la Disposición Adicional Primera.

También se hacen referencia a una serie de recursos planteados por las diversas CCAA contra el RDL 14/2010 en contra de la Disposición Adicional Primera, los cuales fueron desestimados por el Tribunal Constitucional, porque esas disposiciones normativas en ese momento ya no estaban en vigor. También la sociedad Isolux Corsán presentó un recurso contra el RD 1565/2010, el cual el Tribunal Supremo desestimó, dado que consideró que esa norma está ajustada a derecho.

Otras sociedades relacionadas con T-Solar presentaron demandas contra España frente al TEDH. Estas demandas pretendían que se declarase que el RDL 14/2010 era violatorio de diversos Convenios. El TEDH inadmitió dichos recursos porque la demanda no cumplía con los requisitos exigidos.

Las normas que se aprobaron después fueron la ley 2/2011, de Economía Sostenible, que modificó los límites temporales para la explotación de una planta fotovoltaica para

percibir la tarifa, pero sólo era posible para las instalaciones del RD 661/2007. También se aprobó el RDL 1/2012 y el RDL 9/2013, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, donde se regula, entre otros aspectos, el cálculo de la retribución del régimen especial.

POSICION DE LAS PARTES (JURISDICCION)

En cuanto a la posición de la demandada, España presentó una serie de objeciones en relación con:

-El arbitraje ha devenido sin objeto. España señala que las empresas demandantes han hecho sus reclamaciones en base a normativa que ya se encuentra derogada. De acuerdo con España, la sociedad a través de la cual se han llevado a cabo las inversiones presentó demanda contra España por incumplir las normas de la UE. En contra de lo que señalan las demandadas, España alega que no ha aprobado la normativa reciente para no llevar a cabo el arbitraje.

-Activación de la cláusula "*electa una via*". Esta cláusula consiste en "*evitar que el inversor pueda acudir injustamente a dos mecanismos paralelos de resolución de controversia*"⁴⁰. La cláusula se activó por la presentación de varias demandas frente al TS o al TEDH.

-Normativa de la UE y su sistema jurisdiccional. Los países de los cuales proceden los inversores pertenecen a la UE antes de la ratificación del Tratado, por tanto, esto tiene como consecuencia que dicha controversia es un conflicto que ha tenido lugar en la UE, las cuales deben regularse mediante la normativa de la UE. En consecuencia, "*el TCE no resulta aplicable a las inversiones realizadas dentro de la UE por nacionales de Estado miembros, ni confiere ningún derecho a dichos nacionales, incluyendo en particular el de resolver los conflictos mediante arbitraje*". Por ello, los conflictos de la UE rige por el Derecho de la UE. Esto es lo que resuelve entre otros asuntos de diversa índole.

-Las demandantes no son inversores de acuerdo con el artículo 17 TCE.

En cuanto a la posición de las demandantes, estas no aceptan las objeciones interpuestas por el Reino de España en cuanto a la ausencia de objeto y la cláusula electa una vía, así

⁴⁰ Artículo 26 del TCE.

como que la reclamación bajo el TCE es compatible con el derecho de la UE, así como la afirmación de que los inversores son inversores legítimos.

En cuanto a la ausencia de identidad de partes, estas demandantes señalan que no existe porque estos inversores no forman parte de ningún proceso frente las cortes españolas, sino que fueron las sociedades titulares quienes lo hicieron, y en consecuencia no se les aplica el Tratado. Tampoco existe identidad de objeto, porque los recursos presentados ante el TS y una demanda internacional no tienen la misma pretensión, ya que una pretende anular una norma, y la otra, que pretende una indemnización referente a daños. Tampoco hay identidad de fundamentos legales.

Por otra parte, y en cuanto al fondo, las empresas que demandaron a España señalaron que dichas modificaciones normativas les afectaron con efectos anteriores en el tiempo en las inversiones que realizaron, y que, en consecuencia, se vulneraron algunos artículos del Tratado. Ello, de acuerdo con las empresas, les ha causado una serie de daños.

En cuanto a los cambios normativos, ya hemos hecho referencia a ellos supra, por lo que no se van a volver a exponer en este apartado. Por otro lado, y en cuanto a la violación de los artículos del Tratado, concretamente, los artículos 10 y 13 de dicha normativa. Por lo que se refiere al artículo 13 del Tratado, este dispone que:

Las inversiones de los inversores de una Parte Contratante en el territorio de otra Parte Contratante no serán objeto de nacionalización, expropiación o medida o medidas de efecto equivalente a la nacionalización o a la expropiación (a las cuales se aludirá en lo sucesivo como "expropiación"), excepto si dicha expropiación se lleva a cabo:

- a) por un motivo de interés público;*
- b) de manera no discriminatoria;*
- c) con arreglo al debido procedimiento legal; y*
- d) mediante el pago de una indemnización rápida, adecuada y efectiva.*

El importe de la indemnización equivaldrá al justo valor de mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes de que el anuncio de la expropiación o de la

intención de llevar a cabo la expropiación hubiese afectado al valor de la inversión (en lo sucesivo denominado "fecha de valoración").

Este justo valor de mercado se expresará, a elección del inversor, en una divisa libremente convertible, basándose en el tipo de cambio existente en el mercado para esta divisa en la fecha de valoración. La indemnización incluirá intereses según un tipo comercial fijado con arreglo a criterios de mercado, desde la fecha de la expropiación hasta la del pago.⁴¹

Teniendo en cuenta esto, las empresas consideran que las medidas tomadas por España son contrarias a lo dispuesto en este artículo, ya que "*les han privado del valor de las acciones así como de los rendimientos de las instalaciones*"⁴², y además, alegan que en nuestro derecho dichos rendimientos se encuentran como derecho fundamental de los socios.

En referencia a las modificaciones normativas llevadas a cabo por los Reales Decretos 1565/2010 y 14/2010, según las empresas son las que han violado el artículo 13, ya que, como señalábamos antes, la rentabilidad de las plantas se ha visto reducida en un gran porcentaje, y ello, según las empresas, es considerado como un hecho muy grave. Además, señalan que estas medidas tomadas por el Estado español son discriminatorias, en el sentido de que no han llevado consigo el pago de una determinada indemnización por los perjuicios causados a los inversores. Las empresas no aceptan las modificaciones de la tarifa, ya que el déficit existía desde hace tiempo antes, y no es justificable su modificación con respecto a los inversores, y en consecuencia, no puede suponer la violación del Tratado.

Por otra parte, y en cuanto al artículo 10.1 del Tratado de la Carta de la Energía, consideran los inversores que se ha violado dicha disposición, que estipula lo siguiente:

"De conformidad con las disposiciones del presente Tratado, las Partes Contratantes fomentarán y crearán condiciones estables, equitativas, favorables y transparentes para que los inversores de otras Partes Contratantes realicen inversiones en su territorio. Entre dichas condiciones se contará el compromiso de conceder en todo momento a las

⁴¹ Artículo 13 TCE: <http://www.energycharter.org/fileadmin/DocumentsMedia/Legal/ECT-es.pdf>

⁴² <http://www.minetad.gob.es/es-es/gabineteprensa/notasprensa/2016/documents/laudo%20final%20arb%20062-2012.pdf>, apartado 280

inversiones de los inversores de otras Partes Contratantes un trato justo y equitativo. Estas inversiones gozarán asimismo de una protección y seguridad completas y ninguna Parte Contratante perjudicará en modo alguno, mediante medidas exorbitantes o discriminatorias, la gestión, mantenimiento, uso, disfrute o liquidación de las mismas. En ningún caso podrá concederse a estas inversiones un trato menos favorable que el exigido por el derecho internacional, incluidas las obligaciones en virtud de los tratados. Toda Parte Contratante cumplirá las obligaciones que haya contraído con los inversores o con las inversiones de los inversores de cualquier otra Parte Contratante."

Las empresas recalcan que España vulneró este principio, ya que, según ellas, España impidió su rentabilidad cambiando el marco regulativo de dicha materia. Las empresas realizaron su inversión de acuerdo con los Reales Decretos 661/2007 y 1578/2008, ya que ofrecían un mecanismo estable, y de esta forma, podrían garantizar la retribución por la totalidad de la producción. También ponen de manifiesto que el Estado español se centró posteriormente en reducir el déficit en las tarifas, lo que provocó los diversos cambios normativos. Esto no le eximía al Estado de acatar las normas del Tratado de la Carta de la Energía ni de indemnizar por daños.

En cuanto al artículo 10.12 del Tratado, es decir, facilitar a las empresas el ejercicio de determinados derechos, se ha visto vulnerado de acuerdo con las empresas demandantes, ya que para ejercer uno de estos derechos de los inversores, el Estado español ha utilizado la figura jurídica del Real Decreto-Ley, el cual se utiliza para una situación de extraordinaria y urgente necesidad. La verdadera pretensión del Estado según las empresas era "*evitar el trámite de la información pública requerido para la elaboración de normas reglamentarias*"⁴³.

En cuanto a los daños, las empresas demandantes sostienen que han sufrido daños por violación del artículo 13 del Tratado, del cual ya se ha expuesto su argumentación supra, y que por ello, el Estado español tiene que indemnizar a estas empresas de acuerdo con lo establecido en dicho artículo. También consideran que deben ser indemnizadas de acuerdo con el artículo 10, apartado 1 del Tratado, por el principio de reparación total del derecho internacional, esto es, "*que al perjudicado le sea reparada*

⁴³<http://www.minetad.gob.es/es-es/gabineteprensa/notasprensa/2016/documents/laudo%20final%20arb%20062-2012.pdf>, apartado 311

*la totalidad del daño por él padecido, en la medida en que dicho daño haya resultado imputable a un tercero*⁴⁴. En cuanto a la supuesta violación del artículo 10, apartado 12 del Tratado, de acuerdo con lo señalado por las empresas, también deben ser indemnizadas, según lo señalado por el perito de las empresas, del cual señalan que su valoración fue correcta. Además de otras valoraciones propias de las empresas, las empresas también solicitaron algunos intereses.

En cuanto a España, esta señala que la expropiación que alegan las empresas no se produjo, así como tampoco se produjo la violación de darles a las empresas un trato justo, así como tampoco ha impedido hacerles valer sus derechos, y en consecuencia, también sostiene que no les ha producido daños. En primer lugar, sostiene que las acciones realizadas por él no suponen expropiación, puesto que no son medidas discriminatorias, siguiendo el procedimiento pertinente. El Estado español señala que, además de que no se produjo expropiación, tampoco impidieron a las empresas seguir en sus operaciones, sino que se llevaron a cabo en su beneficio. El Estado admite que sí ha habido cierto perjuicio, pero que no puede ser equivalente a una expropiación.

Con respecto al artículo 10.1 del Tratado, España sostiene que no sevioló, dado que las medidas que impulsó eran suficientes y de carácter razonable, y que, en consecuencia, no violaron ninguna de las pretensiones de las empresas, y que además, tampoco tenían carácter retroactivo.

En relación al artículo 10.12 del Tratado, el Estado español señala que en este caso, la utilización de los decretos-leyes estaba justificada, y que además, las empresas podrían haberlo impugnado.

En cuanto a los daños señalados por las empresas, España señala que esta reclamación carece de objeto, ya que las pretensiones de las empresas se basan en ciertas disposiciones normativas que ya no tienen vigencia (RD 14/2010 y RD 1565/2010), ya que ahora está en vigor el RDL 9/2013. Por la misma razón, tampoco puede tenerse en cuenta de forma única el tramo de tiempo entre el año 2010 y 2013. Y por último, señala que los informes de los peritos son incompletos y no han tenido en cuenta determinadas variantes.

⁴⁴ NAVIERA ZARRA, M.M. *Principios generales de la reparación de daños y perjuicios, Apartado II. Fuente: vlex.com*

Por todo ello, las empresas solicitaron al Tribunal que se condenara a España a indemnizarlas con unos determinados intereses, y en su defecto, que se condenara al pago de una indemnización con unos intereses, hasta que se llegue al pago total de dicha indemnización.

Por otra parte, España solicita al Tribunal que se produzca la desestimación de las pretensiones de las empresas, ya que, según ella, no se pueden admitir y además, no poseen jurisdicción para ello. En resumen, solicitó la desestimación de todas las pretensiones presentadas por las empresas.

RAZONAMIENTO Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En primer lugar, el tribunal se centra en la jurisdicción (desde el punto de vista del Reino de España), concretamente, en la elección de la cláusula *electa una vía*, en la cual España habría sugerido que las empresas habrían activado esta cláusula mediante la presentación de dos recursos ante el Tribunal Supremo y una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Por el contrario, las empresas sostienen que no se ha producido dicha activación.

De acuerdo con el Tribunal y con respecto a este asunto, para que se pueda activar dicha cláusula, es imprescindible que la empresa inversora haya elegido uno de los métodos de resolución de controversias estipulados en el artículo 26.2.a) o b) del Tratado:

"a) ante los tribunales ordinarios o administrativos de la Parte Contratante implicada en la controversia;

b) de acuerdo con un procedimiento de solución de controversias previamente acordado."

Además, es preciso que la empresa inversora que haya optado por someter la controversia a arbitraje, lo haya hecho anteriormente mediante los métodos anteriormente señalados en el mismo artículo 26 del Tratado. Se trata de dilucidar si se ha cumplido dicho requisito. De acuerdo con esto, es imprescindible que a la hora de presentar dichas demandas, haya identidad de partes. Pero además, a juicio del Tribunal, no basta con eso, sino que debe demostrarse, lo cual no sucedió. Por tanto, el Tribunal ha terminado rechazando la objeción de la cláusula *electa una vía*.

Por otra parte, España sostiene que las empresas no serían inversores de acuerdo con el artículo 1 apartado 7 del Tratado. También sostiene sus pretensiones en que los beneficiarios de dichas empresas son ciudadanos de nacionalidad española y que el Tribunal carecería de jurisdicción. En el primer caso, el Tribunal no está de acuerdo con los argumentos de España ya que "*no existe ninguna base para importar al Tratado una regla general según la cual la nacionalidad del inversor debería analizarse según un criterio económico, cuando el mismo Tratado se refiere al criterio jurídico de la constitución de la sociedad con arreglo a la legislación de una Parte Contratante*". Al considerar el Tribunal que aceptar los argumentos de España supondría denegar una serie de prerrogativas y beneficios para con los inversores, por lo que el Tribunal decide rechazar esta pretensión.

Con respecto a la falta de jurisdicción del Tribunal Arbitral, dicho Tribunal no comparte esa decisión, ya que esta competencia del tribunal no se puede valorar de acuerdo con el derecho español sino con el derecho recogido en el Tratado. Además, considera que de ninguna manera son violados los artículos 14 y 24 de la Constitución Española, puesto que no son artículos que prohíban las tutelas particulares.

En cuanto a la cuestión de la controversia y la normativa aplicable, España sostiene que no se cumple el requisito establecido en el artículo 26 apartado 1 del Tratado, ya que un Estado miembro que es solicitado para solucionar una controversia por los inversores del otro Estado miembro no se pueden considerar incluidos en ese artículo, de acuerdo con la idea aportada en el *Amicus CE*. Por tanto, tal y como señala el Tribunal, tendrá que dilucidar si las empresas pueden considerarse como inversores de cada uno de sus Estados o conjuntamente como inversores de la Unión Europea. Es de importancia reseñar que aunque la Unión Europea forma parte del Tratado, los Estados como tal forman parte también de él, y que por ello, tienen legitimación en las acciones con base en el Tratado. En el caso de la definición de "territorio" del Tratado sucede prácticamente lo mismo, por lo que en consecuencia, el artículo 26 del Tratado se refiere tanto al territorio de un Estado como tal y al territorio de la Unión Europea. Es por ello que el Tribunal señala que los inversores son de sus países como tal, ya que la pretensión no va contra la UE ni tampoco es parte en ella.

Por lo que respecta a la "cláusula de desconexión implícita para relaciones intra UE", señala el Tribunal que no existe ningún acuerdo entre los Estados partes en el Tratado

para derogar el artículo 26, así como tampoco existe ningún acuerdo entre las partes sobre ello. Por otra parte, el Tribunal también advierte que el que las partes sean Estados miembros de la Unión Europea y a su vez del Tratado no implica incumplimiento de sus obligaciones en cada una de las dos organizaciones o Tratado, por lo que no es necesaria ninguna cláusula de ese tipo.

En cuanto a las compatibilidades de resolución de disputas entre el recogido en el Tratado y el derecho de la Unión Europea, el Tribunal divide la cuestión en tres subcuestiones a analizar:

- a) Si el artículo 344 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea es aplicable en este caso; De acuerdo con lo señalado por el Estado español, el Tribunal no está de acuerdo, ya que si ello fuera así, ninguno de los Tribunales del Estado podría decidir sobre un tema en el cual se deban interpretar las normas europeas si la responsabilidad del Estado fuese el tema que se estuviese tratando. Es por ello que el Tribunal advierte que el que un Estado sea miembro de la Unión Europea no tiene nada que ver con que pueda firmar convenios de arbitraje que puedan llevar implícita la aplicación del derecho de la Unión Europea. De acuerdo con el Tribunal, el artículo 344 TFUE tiene como objetivo ser una ayuda más en la aplicación del derecho de la Unión Europea cuando se prohíban los acuerdos de resolución de conflictos.
- b) Si es aplicable, si la controversia se refiere a la interpretación de los Tratados recogida en el artículo 344 TFUE; en este caso, el Tribunal señala que no se pronunciará sobre dicho aspecto.
- c) Si, por último, hay alguna norma de orden público prohibitiva de la resolución de esta controversia mediante el método del arbitraje. En este caso, sí que se declara competente para resolver.

FONDO DEL ASUNTO

-Argumento de inadmisibilidad por falta sobrevenida de objeto

El Tribunal señala que, con respecto a esta cuestión, aunque haya habido algunas normas que hayan sido derogadas hasta 2013, estima que las normas que se promulgaron en el año 2010 sí que pudieron haber afectado a los inversores, por lo que

no carece de objeto la controversia presente. En los siguientes apartados se valorará si la normativa de 2010 viola los principios establecidos en el Tratado:

a) Artículo 13 del Tratado

Como ya se señaló anteriormente, las empresas inversoras consideraron que el impacto a su rentabilidad suponía una expropiación, tanto del valor, como de sus rendimientos. Las normas que se encontrarían en pro de haber violado este artículo serían el RD 1578/2008 y RD 661/2007. En el artículo 13 del Tratado se sostiene que para que se produzca una pérdida de rentabilidad que pueda ser considerada como expropiación, ello tiene que equivaler a una "prohibición de propiedad", y el Tribunal considera que las partes inversoras no han probado de forma suficiente el hecho de que se hubiesen producido esas pérdidas con efecto de expropiación.

b) Artículo 10.12, en relación a la tramitación de las demandas

Como ya se señaló antes, se deben proporcionar, por parte de los Estados, métodos para ejercicio de derechos en relación con el tema de las inversiones, y demás comunicaciones de especial importancia para la inversión. En opinión del Tribunal, la utilización por parte del Estado español del Real Decreto-Ley para resolver esta cuestión es una vía correcta para cumplir con ese cometido, ya que no se le puede imponer al Estado cómo debe organizarse o cómo debe legislar, o si sus actos son o no constitucionales. El Tribunal rechaza las quejas de las empresas dado que el Estado español pone a disposición de los inversores diversas herramientas para el ejercicio de esos derechos. Por esa misma razón, el Tribunal no acepta las quejas realizadas por las empresas.

c) Artículo 10.1, en relación al trato justo y equitativo

A este respecto, las empresas inversoras alegan que España no les trató de manera justa al modificar el marco regulatorio de las inversiones, así como también alegan que las modificaciones de la regulación también les perjudicarían, al ser de carácter retroactivo.

Con respecto al primer punto, el Tribunal señala que las normas de 2010 no violaron en ningún caso las pretensiones de las empresas inversoras, y que tampoco existen compromisos que el Estado español haya acordado con las empresas, mediante el cual podría habérseles mantenido esa regulación, por lo que no podrían haber tenido ninguna

expectativa de la no modificación de las normas, además de que los Estados pueden modificar las diversas normativas de acuerdo con las necesidad establecidas en el Estado. De acuerdo con todas las cuestiones que se examinaron por parte del Tribunal, como la modificación de la tarifa o de las primas, o de los requisitos administrativos de registro, el Tribunal ha llegado a la conclusión de que las normas de 2010 no son violatorias del Tratado, ya que "*introduce modificaciones limitadas al marco regulatorio existente en el momento de la inversión, sin suprimir sus características esenciales, y en particular la existencia de una tarifa garantizada a lo largo de la vida útil de las instalaciones*".⁴⁵

En conclusión, las normas que pretenden impugnar las empresas anteriormente nombradas no consiguieron echar atrás las reformas llevadas a cabo por el Gobierno español desde el año 2010, ya que el Tribunal arbitral considera que dichas reformas legislativas están dentro del marco del Tratado de la Carta de la Energía, por lo que dichas empresas son condenadas a pagar al Estado español, los gastos administrativos, así como una cantidad considerable en concepto de costas.

IV.II. Eiser Infraestructure Limited, Energía Solar Luxembourg vs. Reino de España⁴⁶

Se trata del caso en el que una empresa británica y una empresa luxemburguesa denunciaron a España por los recortes en las energías renovables. Dicha empresa poseía un porcentaje de 36'95% invertido en una empresa española (Aries Solar Termoeléctrica), la cual posee dos plantas termosolares, y el 33'83% en otra empresa (Dioxipe Solar), que posee otra planta termosolar.

La inversión realizada por esta empresa en esas tres centrales se llevó a cabo en el año 2007, que fue en el mismo año en el que se aprobó el Real Decreto 661/2007, por cuyos incentivos, muchas empresas inversoras extranjeras decidieron invertir en España en el sector de las renovables.

Pero posteriormente, como ya se ha señalado, se produjeron diversas reformas en este sector, lo cual produjo la presentación de multitud de quejas ante el CIADI por causa de las mismas.

⁴⁵ Laudo arbitral nº 62/2012, apartado 539.

⁴⁶<http://www.europapress.es/economia/energia-00341/noticia-espana-pierde-primer-arbitraje-internacional-ciadi-recortes-renovables-20170505110346.html>

El día 5 de mayo de 2017 el CIADI notificó ya a las partes su decisión, dando la razón a las empresas inversoras, y condenando a España al pago de 128 millones de euros, lo cual el Estado español estudia recurrir.

Según diversas fuentes⁴⁷, el laudo señala que el Reino de España ha violado el artículo 10 de la Carta de la Energía, en el cual se dispone la protección y buen trato a las inversiones, es decir, que "*las Partes Contratantes fomentarán y crearán condiciones estables, equitativas, favorables y transparentes para que los inversores de otras Partes Contratantes realicen inversiones en su territorio[...]*"⁴⁸, puesto que a los inversores se les ha privado de ese trato exigido en la normativa, decisión ésta, tomada por unanimidad por el Tribunal arbitral, que considera ilegal esa transformación del marco regulatorio, con un cambio tan grande en las condiciones referentes a los inversores extranjeros.

IV.III. Comparativa entre ambos laudos⁴⁹

En primer lugar, cabe preguntarse por qué, en dos casos tan parecidos, se han llegado a soluciones diametralmente opuestas. Por un lado, tenemos la resolución del Tribunal de Estocolmo, en el cual se apreciaba, en el cual unas determinadas empresas demandaban a España por los cambios legislativos producidos que, según ellos, les habían perjudicado. Si leemos con detenimiento el laudo, podemos observar que en él se tienen como objetivo las reformas llevadas a cabo en el 2010, y no las posteriores. Es por ello que la decisión llevada a término por un tribunal y otro es completamente diferente, ya que en el primero, el Tribunal destacó que las empresas deberían haber previsto estos cambios legislativos, ya que "*otorgar un trato justo y equitativo no implica mantener el marco regulatorio deba mantenerse igual para las plantas a lo largo de toda su vida*"⁵⁰, y el CIADI discrepó de esto señalando justamente lo contrario, es decir, que, amparándose en la adscripción de España al Tratado de la Carta de la Energía, concretamente en su artículo 10, señalando que las empresas tenían el derecho de esperar que España no modificara de manera tan brusca, el régimen sobre el cual las

⁴⁷http://economia.elpais.com/economia/2017/05/05/actualidad/1493976214_856666.html

⁴⁸ Carta de la Energía, artículo 10, párrafo 1.

⁴⁹ Laudo arbitral, Caso CIADI N. ARB/13/36, *Eiser Infrastructure Limited, Energía Solar Luxembourg vs. Reino de España, texto disponible en*

http://anpier.org/fileadmin/propietario/04_DOCUMENTOS/17.05_Laudo_CIADI_sobre_arbitraje_internacional.pdf

⁵⁰<http://www.expansion.com/empresas/energia/2016/01/25/56a664cc22601d09728b45c2.html>

empresas se habían apoyado para constituir su inversión, y de esa forma, destruir su valoración.

Con respecto al caso anterior, el propio Tribunal CIADI destaca en su laudo que las medidas que fueron objeto de tratamiento en el laudo de Estocolmo no tuvieron efectos tan graves con respecto a las inversiones realizadas.

Además, el tribunal CIADI también destacó que, aunque es posible cambiar la normativa de las renovables, en vías de conseguir un tratamiento justo y equitativo hacia los inversores, no está permitido hacerlo de forma radicalmente distinta, puesto que ello perjudica a los inversores, y según el tribunal, tampoco fueron advertidos de dichos cambios, lo que llevó una desvalorización de su inversión.

V. PROPUESTAS DE FUTURO

Dadas las circunstancias anteriormente expuestas, es de reseñar en este trabajo una serie de propuestas que, a mi modo de entender y según lo estudiado en el Grado, pueden resultar interesantes para que esta situación mejore. En primer lugar, y como ya se ha comentado antes, no tiene solución el hecho de que anteriormente se promulgaran una serie de normas, las cuales se han visto envueltas en una polémica que ya hemos explicado. Estas normas, redactadas en el año 2010, supusieron, como ya se ha expuesto en apartados anteriores del programa, un gran cambio en el modo de obtención de energía mediante fuentes de energía renovables, ya que supusieron la reducción de la prima y la limitación en el tiempo de la obtención de la prima por treinta años (Disposición Adicional Cuarta del RD 1565/2010). Posteriormente se aprobó el Real Decreto-Ley 9/2013, el cual se aprobó dadas las modificaciones económicas producidas en el Estado español. Esta disposición normativa, en su exposición de motivos, recalca lo siguiente:

"Estas circunstancias hacen patente tanto la necesidad imperiosa de adoptar de forma inmediata una serie de medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico como, a la par, la pertinencia de acometer una revisión del marco regulatorio que permita su adaptación a los acontecimientos que definen la realidad del sector en cada periodo determinado en aras del mantenimiento de la sostenibilidad del sistema eléctrico.

A todo ello se une que en el Programa Nacional de Reformas, presentado por el Gobierno de España a la Comisión Europea el pasado 30 de abril de 2013, se contenía el compromiso del Gobierno de presentar, en el primer semestre de este año un paquete de medidas normativas con vistas a garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.

Con base en estos principios, y en línea con las modificaciones anteriormente referidas, el presente real decreto-ley articula, con carácter urgente, una serie de medidas, equilibradas, proporcionadas y de amplio alcance, destinadas a garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico como presupuesto ineludible de su sostenibilidad económica y de la seguridad de suministro, y dirigidas a todas las actividades del sector eléctrico."

Con esta ley se pretendía modificar con urgencia las medidas anteriormente adoptadas por las leyes de 2010, que, de hecho, dicha normativa derogó. Al señalar estos párrafos de la exposición de motivos quiero destacar que la situación desde que se aprobó esta norma en 2013 hasta la actualidad, en el año 2016, han existido múltiples reformas en este ámbito y que por ello, deberían unificarse para lograr una normativa consolidada en este tema. En mi opinión esta cuestión se ha producido debido a la normativa reciente de dicho ámbito, que no ha sabido prever los cambios que podrían avecinarse. Ahora mismo nos encontramos en una situación de cierta inestabilidad por estas demandas y los posibles cambios que ellas generen debido a las decisiones arbitrales que aun están pendiente de decidir.

Otra propuesta de futuro podría ser incentivar el uso de estas energías con diversos programas que propicien el uso y la inversión en estas energías renovables. España ya cuenta con alguno de estos programas, por ejemplo:

-Programa Nacional de Energía del PROFIT y las actuaciones del **CIEMAT**⁵¹. Este programa nacional consiste en mejorar los incentivos a lo relacionado con las nuevas tecnologías. Con lo que respecta al CIEMAT (Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas), su objeto se centra en investigar sobre la tecnología aplicada al medio ambiente y a la energía; y por tanto, se centra también en investigar sobre cómo incentivar el uso de estas energías.

-Plan de Fomento de las Energías Renovables, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de noviembre de 2011, de acuerdo con la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, y atendiendo a los mandatos del Real Decreto 661/2007, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial y de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

-Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE), "lleva a cabo acciones de difusión y formación, asesoramiento técnico, desarrollo de programas específicos y financiación de proyectos de innovación tecnológica y carácter replicable."⁵²

⁵¹<http://www.ciemat.es/portal.do?IDM=6&NM=1>

⁵²<http://www.idae.es/>

Programas como estos son los que de algún modo incentivan el uso de estas energías, como por ejemplo, a través de subvenciones y otros incentivos económicos al respecto, o laborales. Como ya se ha señalado, también realizan funciones de asesoramiento con respecto al tema de energías renovables, ya que cuenta con un gran número de expertos en esta materia.

Por otro lado, este Instituto tiene ampliadas sus funciones desde la aprobación del Real Decreto-Ley 20/2012, al dar apoyo a las medidas de la descarbonización de la obtención de la energía eléctrica. Su regulación jurídica se encuentra establecida en el Real Decreto 18/2014, de 17 de enero, por el que se aprueban el Estatuto del Instituto para la Diversificación y la Obtención de la Energía. El IDAE comporta la realización de determinadas memorias, las cuales muestran el estado del uso de estas energías a lo largo del año, es decir, anualmente.

También propugna medidas como el plan PIVE o medidas similares para que las empresas tengan más incentivos a la hora de apostar o no por las energías renovables. Ello supone un gran logro para todas aquellas empresas o entidades que quieran invertir en estas energías, y que de algún modo, les suponga una buena rentabilidad en su propia economía, y que, en consecuencia, pueda resultar rentable también para el propio Estado que las ofrece.

En resumen, podría resultar de gran utilidad el impulsar el uso de estas medidas ya que la inversión del Estado en estas medidas pueden resultar interesantes para su propia economía.

Por último, podría resultar también útil enfocar las próximas reformas que se realicen en las previsiones futuras, aunque ello puede ser complicado dada la situación económica actual, aunque puede ser muy útil prever cómo pueden resultar estas medidas. Para ello, sería conveniente realizar labores de investigación en la materia, si realmente resulta viable o no, y si resulta viable, cuáles pueden ser las posibilidades de actuación. Todo ello puede llevarse a cabo con un plan de incentivos por parte del Gobierno del Estado, que es quien debe propugnar este tipo de medidas llamativas a los ojos de los inversores extranjeros. Se deben investigar cuestiones como la eficiencia energética, la rentabilidad, como ya se ha comentado anteriormente, y otros aspectos relacionados con la economía, para que ello lleve a la inversión de las entidades extranjeras y no se produzcan situaciones como las que tenemos actualmente con respecto a los mismos, es

decir, no tendremos situación de acumulación de demandas por el recorte que el Estado se ha visto obligado a hacer con respecto a la inversión en las energías renovables, aunque por ahora, y según ha quedado acreditado por el Tribunal de Estocolmo, dicha normativa entra dentro de la legalidad internacional y por ello, no resulta imputable, dado que en ciertos países miembros de la Unión Europea, las condiciones en la inversión no resultan tan favorables como en España, sea por la circunstancia que se considere. En España es más sencillo invertir que en otros lugares, dada su situación geográfica, pero a ojos económicos por parte de los inversores, estos están dejando de invertir en España por esa causa, precisamente, por el recorte a las renovables.

VI. CONCLUSIONES

En este apartado haré referencia a las conclusiones que he llegado a obtener después de la realización de este trabajo sobre el arbitraje internacional en materia de energías renovables, concretamente relacionado con el caso español. En primer lugar, aprender lo importantes que son actualmente los diversos modos de resolución de conflictos, y especialmente, el arbitraje⁵³, permite conocer más a fondo estos mecanismos, así como también su funcionamiento y los pronunciamientos que ellos ofrecen. En este caso estamos hablando de los laudos arbitrales. Es importante también conocer la existencia de determinados tribunales arbitrales, especialmente en el que nos hemos centrado durante toda la exposición, es decir, CIADI. Es realmente bueno ver cómo pueden influir las decisiones que llegan a tomar este tipo de organismos, ya que condicionan el funcionamiento o en su caso, la regulación en una materia en un determinado Estado, en este caso España.

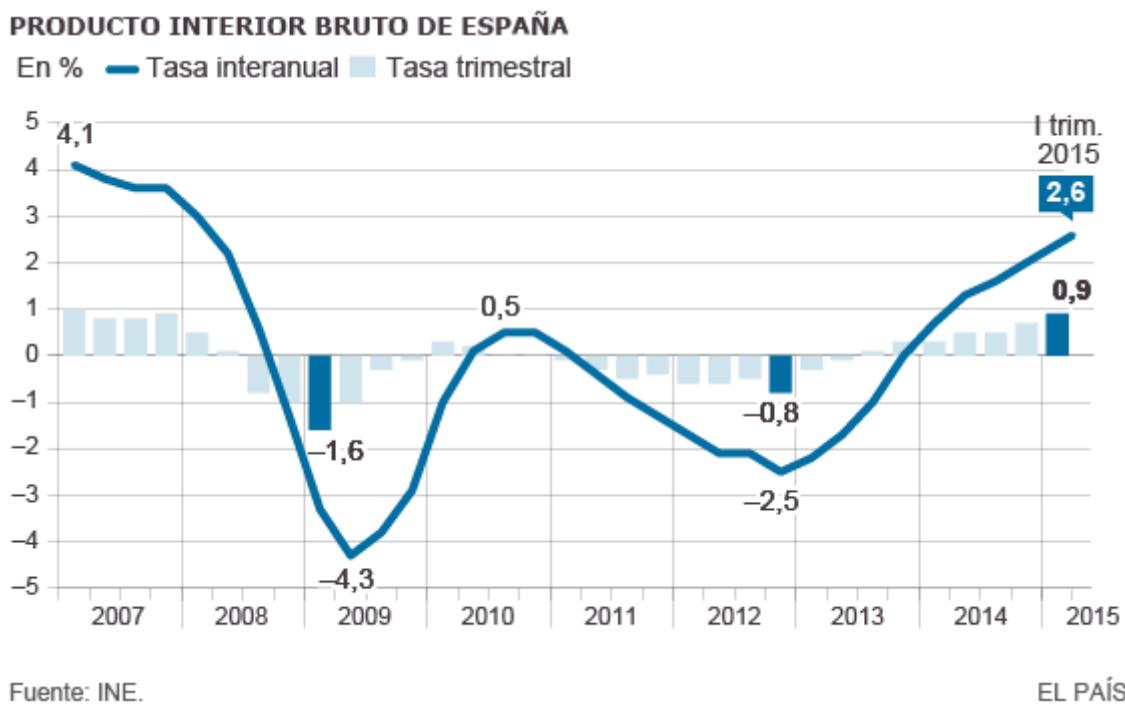
Por otra parte, es también de reseñar el concepto de energía renovable, el cual ha quedado afianzado a través de la investigación en este ámbito, y gracias a ello ha sido posible conocer qué fuentes de energía renovables son más problemáticas a la hora de invertir en ellas, así como los cambios legislativos que han dado lugar a estas demandas frente a CIADI. En cuanto a los laudos emitidos por los árbitros de dicho organismo, es importante que los árbitros tracen esta línea divisoria entre la realidad del problema con las energías renovables en España y lo que ha sido objeto del arbitraje, para poder realizar su análisis y alcanzar las conclusiones que estimen pertinentes. Muchas de las demandas aún están pendientes de resolver, debido a la gran cantidad de denuncias ante el CIADI a causa de las reformas llevadas a cabo por el Gobierno español en el año 2010, cuyo contenido ya hemos expuesto anteriormente. Concretamente, España es el Estado que más causas pendientes tiene abiertas en este organismo, con un número de veinticuatro denuncias por el recorte a los incentivos económicos en las energías renovables.

También destaco la gran cantidad de normas que, en los últimos años, y como se ha podido observar en la exposición, han regulado el tema de las energías renovables, así como su evolución y su adaptación a los tiempos actuales. Dichas reformas debieron

⁵³ESPLUGUES MOTA, C.; IGLESIAS BUHIGUES, J.L; PALAO MORENO, G.; *Derecho Internacional Privado*, Tirant lo Blanch, 9^a Edición, Valencia, 2015.

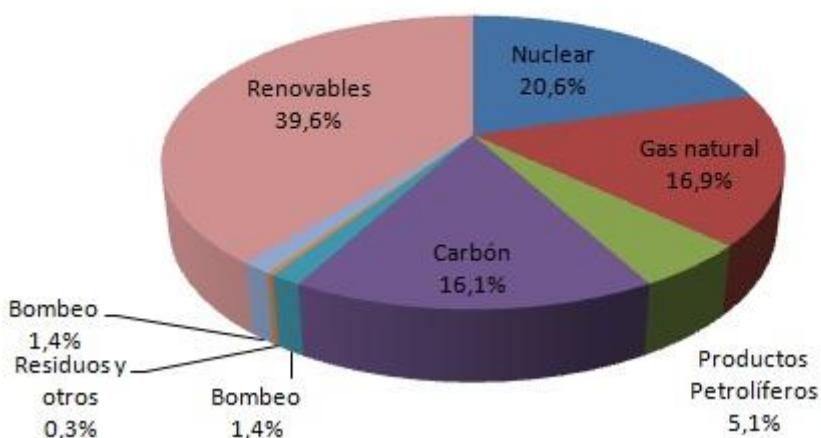
realizarse dada la situación por aquel entonces actual de la economía española, que no podía permitirse ciertos gastos. Por esta razón, el Estado español se vio obligado a reducir los costes en muchos ámbitos, y uno de ellos fue el aspecto de las energías renovables. Lo más destacado de estas reformas llevadas a cabo por el Gobierno español fueron la reducción de las primas, como tantas veces se ha señalado ya a lo largo del trabajo, así como el límite de las mismas de 30 años.

Quizá sería un buen ámbito para estudiar e investigar la cuestión de modificar dichas normas. Si estudiamos con precisión cómo se encuentra la situación económica en estos momentos en España, se podría decir que se encuentra en una situación bastante más favorable que en la que se encontraba cuando se aprobaron dichas normativas. Ello lo podemos ver en el siguiente gráfico.



Ello es así, como se puede observar, teniendo en cuenta el dato de las tasas interanuales, es decir, es la tasa de un mes frente al mismo mes del año anterior, en porcentaje. Y, en cuanto a consumo de energía proveniente de fuentes de energía renovables, por ejemplo, en el año 2014, fue el siguiente:

Resultados 2014: Electricidad



Fuente: <http://www.eoi.es/blogs/merme/files/2016/01/resultados-electricidad.jpg>

Los parámetros de inversión, ingresos y gastos fijados por el Gobierno sin contrastarlos previamente con los sectores afectados o con consultoras independientes son bastante irreales, no obteniéndose en modo alguno la tasa de rentabilidad anunciada, lo que obliga a los productores a renegociar (en condiciones desfavorables) la financiación recibida o a vender sus activos con grandes pérdidas.

Este hecho da que pensar, dado que España pertenece a la Unión Europea, y por tanto, cómo es posible que sea el tercer país con más procesos abiertos en el CIADI, solamente por detrás de Argentina y de Venezuela.

Por otro lado también es de reseñar que el Tribunal Constitucional español avaló dichas reformas, apuntando que el Gobierno justificó "de forma suficiente" la necesidad de aprobar las medidas por la vía de urgencia, por lo que actuó de acuerdo con la legislación. Ello lo podemos ver aquí:

"De lo transcritio cabe deducir que la situación de urgencia que la norma impugnada pretende atender cuenta con una justificación general, aplicable al conjunto de reformas introducidas por el Real Decreto-ley 9/2013, conforme a la cual, las razones que motivaron la aprobación de esta norma de urgencia derivan de la evolución expansiva de los costes del sistema eléctrico, unida a las consecuencias de la crisis económica y a la necesidad de cumplimiento de los objetivos de déficit para el año 2014, que determinan la necesidad de adopción de una serie de medidas dirigidas a garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, mediante una revisión de su

marco regulatorio. Es pues, la situación de crisis económica que ha repercutido en una caída imprevista de la demanda de energía eléctrica, junto con el incremento general de costes, la que ha provocado un aumento imprevisto del déficit tarifario, lo que justifica la adopción de las medidas contempladas en la norma que se examina"⁵⁴.

Esta norma ya la nombramos en su momento y la Sentencia del Tribunal Constitucional viene a confirmar lo que vamos reiterando: En aquel momento, era viable esta proposición, pero se debieron de realizar una serie de reformas, que, aun a pesar de los cambios producidos en la economía, deben aún realizarse.

Otro apunte que considero importante realizar de nuevo es la cantidad de demandas presentadas ante el órgano arbitral, dadas las reformas llevadas a cabo por el Gobierno. En concreto, y actualmente, son 24 demandas, de las cuales la mayoría aun están pendientes de resolución. Me llamó especialmente la atención la demanda presentada por una empresa determinada frente al Reino de España en el Tribunal Arbitral de Estocolmo:

"A juicio del Tribunal Arbitral, los demandantes no podían tener la expectativa legítima de que el marco regulatorio que establecía las primas a las renovables pudiera permanecer inmutable durante toda la vida de sus plantas. Además el Tribunal reconoce que la normativa española dejaba abierta claramente la posibilidad de que se modificara el sistema de retribución de la energía fotovoltaica.

De hecho, el propio Tribunal Arbitral señala que los inversores hubieran podido prever fácilmente, dada la situación, la posibilidad de cambios del marco regulatorio de haber realizado previamente un análisis exhaustivo del marco jurídico. Análisis que, según el Tribunal, hubiera sido acorde con el nivel de diligencia esperado de un inversor extranjero en un sector como el energético, altamente regulado, y que es indispensable para proceder a realizar la inversión.

Afirma el Laudo que la obligación de otorgar un trato justo y equitativo no implica que el marco regulatorio deba mantenerse igual para todas las plantas a lo largo de toda su vida, pues ello supondría congelar el marco regulatorio y limitaría cualquier cambio de la regulación".

⁵⁴http://www.tribunalconstitucional.es/es/salaPrensa/Documents/NP_2016_001/2013-05347STC.pdf

En conclusión, todas las reformas llevadas a cabo en este período se han visto condicionadas, aparte de por los cambios legislativos propiciados y que ya hemos comentado, por los cambios económicos que se han producido en nuestro país y con ello, los diversos cambios de gobierno producidos durante este tiempo.

Quisiera añadir que este trabajo ha supuesto una larga labor de investigación, ya que no es una materia sencilla y que por tanto, ha supuesto el contraste de muchas fuentes a la hora de realizar el trabajo, lo cual lo ha hecho aún más laborioso. Pero aun así, ha sido una gran experiencia el poder realizarlo y poder aprender sobre este ámbito del arbitraje internacional, especialmente, y tal como señala el título del trabajo, especializado en el tema de las energías renovables.

Creo que sería bueno que entre todos nos concienciáramos del problema que supone la no inversión en energías renovables, ya que ello fomentaría un gran descrédito con respecto al uso de estas energías y las encarecería, y en consecuencia, se invertiría aún menos. Es por ello que los gobernantes deben tener en cuenta este aspecto para posibles reformas legislativas futuras, ya que es un ámbito que conviene al Estado mantener en alza y por tanto, lo prudente sería facilitar esas inversiones con unas normas más flexibles que las que se aprobaron, por ejemplo, en el año 2010. Es algo sobre lo que se debería reflexionar, teniendo en cuenta el fragmento de la exposición de motivos del Real Decreto-Ley 9/2013 que antes he mencionado.

Para finalizar, me gustaría añadir que este tema no ha sido estudiado tan en profundidad como debería, dada la dificultad con la que me he llegado a encontrar a la hora de buscar información y contrastarla.

VII. BIBLIOGRAFÍA

LIBROS Y ARTÍCULOS

- MORALES VELA, D. *Arbitraje Internacional de Inversiones: Conflictos en la aplicación de las cláusulas paraguas.* Disponible en http://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio_11/Arbitraje_Internacional_de_Inversiones.pdf. (Búsqueda realizada el día 29 de mayo de 2017)
- CORTESI, F. *La fotovoltaica en España y el Tratado sobre la Carta de la Energía,* texto disponible en <http://www.holtropblog.com/es/index.php/blog-uk/renovables/286-la-fotovoltaica-en-espana-y-el-tratado-sobre-la-carta-de-la-energia> (Búsqueda realizada el 29 de mayo de 2017)
- CORTINA, J. (1995), *.La planificación energética en España.*, Revista Economía Industrial, 302, Madrid.
- FACH GÓMEZ, K. *Construyendo un nuevo Derecho Internacional de las Inversiones: Las propuestas del Instituto Internacional para el Desarrollo Sostenible;* Revista Electrónica de Estudios Internacionales.
- FELDSTEIN DE CÁRDENAS, S.L., *Arbitraje e Inversiones Extranjeras.* Centro Argentino de Estudios Internacionales. Disponible en http://www.cnj.gob.sv/web/images/documentos/pdf/panorama_judicial/AvancesDoctrinales/ARBITRAJE_E_INVERSIONES_EXTRANJERAS.pdf (Búsqueda realizada el 29 de mayo de 2017).
- GARCÉS SANAGUSTÍN, A. *La aplicación del concepto de riesgo regulatorio al nuevo régimen jurídico de las energías renovables, págs. 9 y ss.* Revista Aragonesa de Administración Pública, Zaragoza, 2014.
- BORRÁS RODRIGUEZ, A.; BOUZA VIDAL, N.; GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J.; VIRGÓS SORIANO, M; *Legislación Básica de Derecho Internacional Privado,* Tecnos, 25^a Edición, Madrid, 2015.
- ESPLUGUES MOTA, C.; IGLESIAS BUHIGUES, J.L; PALAO MORENO, G.; *Derecho Internacional Privado*, Tirant lo Blanch, 9^a Edición, Valencia, 2015.

-PASCUAL VIVES, F.J., *El arbitraje de inversiones en los recientes APPRI españoles*. Revista Electrónica de Estudios Internacionales, 2009

-REQUENA CASANOVA, M. *La solución de controversias en los modelos de APPRI: Cláusulas tradicionales y nuevas tendencias*, Revista Electrónica de Estudios Internacionales, 2012

- LÓPEZ RODRIGUEZ, A.M., NAVARRO, P. *The Aftermath of Renewable Cuts in Spain*. European Energy and Environmental Review, 2016.

-CASTILLO FREYRE, M.; VÁSQUEZ KUNZE, R. *Arbitraje, naturaleza y definición*. Fuente: Dialnet.com

-NAVEIRA ZARRA, M.M. *Principios generales de la reparación de daños y perjuicios, Apartado II*. Fuente: vlex.com

-HENDEL, CLIFFORD J. *The Energy Charter Treaty and The Spanish Renewable Energy Awards, Chapter 14, The Investment Treaty Arbitration Review*.

-Energías renovables y tipos, texto disponible en la página <http://www.appa.es/01energias/01renovablestipos.php> (Búsqueda realizada el 27 de mayo de 2017).

--Regulación española de las energías renovables, <http://www.energiaysociedad.es/ficha/3-5-regulacion-espanola-de-las-energias-renovables> (Búsqueda realizada el 13 de mayo de 2016).

-Acuerdos de promoción y protección recíproca de inversiones (APPRIS), artículo disponible en <http://www.comercio.es/es-es/inversiones-exteriores/acuerdos-internacionales/acuerdos-promocion-proteccion-reciproca-inversiones-apris/paginas/contenidos-y-objetivos.aspx> (Búsqueda realizada el 27 de abril de 2016).

-Algunas consideraciones prácticas sobre el carácter internacional del arbitraje de inversiones, artículo disponible en <http://www.abogacia.es/2014/10/14/algunas-consideraciones-practicas-sobre-el-caracter-internacional-del-arbitraje-de-inversiones/> (Búsqueda realizada el día 13-4-2016).

--Laudo arbitral, Charanne B.V. Construction, Investments S.A.R.L. contra el Reino de España, nota de prensa disponible en

<http://www.minetur.gob.es/esES/GabinetePrensa/NotasPrensa/2016/Paginas/20160125-laudo-sector-fotovoltaico.aspx> (Búsqueda realizada el 10 de mayo de 2016).

-- *Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de diferencias,* texto disponible en https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/28-dsu_s.htm

NORMATIVA Y RESOLUCIONES

-Maffezini c. Reino de España, disponible en <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0482.pdf>

-Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2009 relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE, texto disponible en <http://www.boe.es/doue/2009/140/L00016-00062.pdf>

- *Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial,* texto disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2007-10556>

- *Ley 62/1980, de 30 de diciembre, sobre conservación de la energía,* texto legal disponible en <https://www.boe.es/boe/dias/1981/01/27/pdfs/A01863-01866.pdf>

-*Convenio CIADI,* texto disponible en http://www.sice.oas.org/dispute/comarb/icsid/reg_arb3.asp (Búsqueda realizada el 5 de mayo de 2017)

-*Tratado sobre la Carta de la Energía,* texto disponible en <http://www.energycharter.org/fileadmin/DocumentsMedia/Legal/ECT-es.pdf> y https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1995-11572

-*Recurso de inconstitucionalidad nº 5347/2013, de la Región de Murcia con el artículo 1.2 y 1.3 del Real Decreto-Ley 9/2013 ,* texto completo en http://www.tribunalconstitucional.es/es/salaPrensa/Documents/NP_2016_001/2013-05347STC.pdf (Búsqueda realizada el 25 de mayo de 2017)

-*Laudo arbitral nº 062/2012, Charanne B.V., Construction Investments S.A.R.L, c. Reino de España*, texto disponible en <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw7047.pdf> (Búsqueda realizada el 30 de mayo de 2017).

OTROS RECURSOS

- *Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas* <http://www.ciemat.es/portal.do?IDM=6&NM=1>

- *Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía*, <http://www.idae.es/>

-*España pierde el primer arbitraje internacional del CIADI por los recortes a las renovables*, texto disponible en <http://www.europapress.es/economia/energia-00341/noticia-espana-pierde-primer-arbitraje-internacional-ciadi-recortes-renovables-20170505110346.html> (Búsqueda realizada el 6 de mayo de 2017).

-Laudo arbitral, Caso CIADI N. ARB/13/36, *Eiser Infraestructure Limited, Energía Solar Luxembourg vs. Reino de España*, texto disponible en http://anpier.org/fileadmin/propietario/04_DOCUMENTOS/17.05_Laudo_CIADI_sobre_arbitraje_internacional.pdf (Búsqueda realizada el 20 de mayo de 2017)

- *España pierde su primer arbitraje internacional ante el Ciadi por los recortes a las renovables*, artículo de prensa disponible en http://economia.elpais.com/economia/2017/05/05/actualidad/1493976214_856666.html (Búsqueda realizada el 7 de mayo de 2017).

-*Un tribunal tumba la primera demanda contra España por las renovables*, artículo de prensa disponible en <http://www.expansion.com/empresas/energia/2016/01/25/56a664cc22601d09728b45c2.html> (Búsqueda realizada el 10 de febrero de 2016)

-*España pierde el primer arbitraje internacional ante el CIADI por los recortes a las renovables*, artículo de prensa disponible en <http://www.europapress.es/economia/energia-00341/noticia-espana-pierde-primer-arbitraje-internacional-ciadi-recortes-renovables-20170505110346.html>